

toda vez, que lo expuesto en el **punto a)** aún cuando de modo expreso indica qué normas de naturaleza procesal, se infringen, no explica en que basa dicha infracción, ni explica cuál es la correcta aplicación de las normas que denuncia, por el contrario, al sostener que el actor no acredita la posesión del predio en litis y que sólo alega derechos de propiedad sobre el terreno, además que la acción que debió plantear era la de título supletorio, incide sobre cuestiones fácticas y de revaloración de la prueba, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que dio base a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias de mérito; máxime si las instancias luego del debate probatorio aportado al proceso, entre ellos, la inspección judicial, estableció que la hoy recurrente había efectuado construcciones recientes, en el área reclamada del actor, el cual tuvo la posesión directa de los cuatrocientos noventa y nueve con dieciséis metros cuadrados de su propiedad, antes de ser despojado por la demandada, razón por la que no se satisface la exigencia procesal para acceder al recurso propuesto.- **Sexto.-** Que, similar situación ocurre con el agravio expuesto en el **punto b)**, al referir que ninguna de las pruebas que presenta el actor sirven para probar la posesión, aspecto que como se refirió precedentemente es incompatible al recurso propuesto, que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; y en cuanto a la falta de valoración del expediente judicial a que hace referencia, igualmente no advierte que el juzgador a tenor del artículo 197 in fine del Código Procesal Civil, sólo está obligado a expresar las valoraciones esenciales y determinante que sustentan su decisión, sin que necesariamente tenga que precisar o detallar cada uno de los medios probatorios aportados al proceso; que finalmente, la alegación de que detentaría una posesión inmediata a mérito del contrato de arrendamiento que ha suscrito con su arrendatario Humberto Ghersi, que es el poseedor mediato, incide en el análisis de la prueba, al pretender que se valore el aludido contrato, cuando la Sala en su considerando cuarto concluye que las instrumentales presentada por la impugnante no le generan convicción al tratarse de copias que en su mayoría se refieren a Humberto Guersi Watts y por estar referidos a predios distintos al que es materia de litigio, por ende no se satisfacen las exigencias que prevén el artículo 388 del Código adjetivo.- Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Elva Gloria Tarazona Tucto; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Miguel Humberto Boado Cokting con la recurrente sobre interdicto de recobrar; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano.- **SS. TAVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERON CASTILLO C-949774-180**

CAS. N° 2713-2012 MOQUEGUA. Lima, seis de agosto de dos mil doce.- **AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas doscientos dieciséis, el litis consorte **Salvador Silvestre Cruz Cruz**, interpone recurso de casación, correspondiendo a este Supremo Tribunal la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.- **Segundo.-** Que, se interpuso respecto de una resolución que en revisión pone fin al proceso, ante la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano jurisdiccional que resolvió la controversia) dentro del plazo de diez días que precisa la norma, toda vez que fue notificado de la resolución el dieciocho de junio del presente año, habiendo presentado su medio impugnatorio el dos de julio último, acompañando la tasa judicial respectiva que corre a fojas doscientos cuarenta y uno.- **Tercero.-** Que, no le es exigible el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 1 del numeral 388 del código acotado, en tanto su incorporación al proceso fue en segunda instancia.- **Cuarto.-** Que, invoca como causal de su denuncia: **La infracción normativa del artículo 101 del Código Procesal Civil.** Argumentando que solicitó su incorporación como litis consorte ante el juez de primer grado, sin embargo, su pedido fue denegado por resolución número trece y ante dicha negativa presentó reposición, volviéndosele a denegar su pedido en contra de lo previsto en el artículo glosado, que establece que se incorpora a los intervinientes al proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, lo que no sucedió, porque no se le notificó con la sentencia de primera instancia, impidiéndosele hacer uso de su derecho impugnatorio y así conseguir que se admita y se notifique con la demanda, derecho que se le privó, habiéndolo integrado únicamente la Sala como litis consorte de los demandados, dejando de lado el trámite que debió darse como litis consorte para poder hacer uso de su derecho, usando los recursos que el debido proceso le otorga.- **Quinto.-** Que, el recurso de casación concebido por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, es de carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado. Que, revisado el recurso propuesto, fluye que tales exigencias no se verifican, toda vez, que a pesar que se invoca de modo expreso el dispositivo de orden

procesal que a decir del impugnante se infringió, no se expone con claridad y precisión la infracción que acusa, limitándose a exponer y discrepar con la decisión del juez de primer grado que no admitió su incorporación al proceso, cuando el pedido lo formuló de manera extemporánea, luego de que se expida sentencia en primera instancia, razón por la que, en dichos términos se proveyó su pedido con la resolución número trece, conforme aparece de fojas ciento treinta y uno; que si bien afirma haber solicitado la reposición a la resolución número trece, no aparece anexado en el proceso el original de su escrito, verificándose que copia del mismo fue presentado con el presente medio impugnatorio (corriente a fojas doscientos ocho) no obstante, del sello de recepción que se inserta, se advierte que es de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, cuando el A-quo, concedió el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesta por la co-demandada Candelaria Maquera Gutiérrez, el que se efectuó el veintitrés de enero de dos mil doce (obstante a fojas ciento cuarenta y dos) es decir, mucho antes al pedido de reposición que indica. Que, asimismo, tampoco acredita la incidencia directa que tendría sus alegaciones, en tanto su pedido fue acogido en segunda instancia, al declarar procedente su intervención como litis consorte de los demandados, y en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal Civil, se dispuso que dicha incorporación se efectúe en el estado en que se encuentre el proceso, incorporación que le permitió interponer el presente recurso de casación contra la decisión de la Sala Civil, no obstante ello, lejos de cuestionar la decisión arribada sobre el fondo, está cuestionando su falta de incorporación en primera instancia, pretendiendo con ello, obtener un emplazamiento de la demanda, lo que no se condice con lo dispuesto en la norma prevista en el artículo 101 del Código Procesal glosado, que faculta a incorporar al proceso a terceros intervinientes en el estado en que se encuentre el proceso, por consiguiente, no se satisfacen las exigencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.- Por los argumentos expuestos, y en aplicación del artículo 392 del citado cuerpo adjetivo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por Salvador Silvestre Cruz Cruz; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Jessica Jenny Flores Carrasco con Silvestre Cruz Peñafoza y otros sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano. **SS. TAVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERON CASTILLO C-949774-181**

CAS. N° 2714-2012 PIURA. Lima, seis de agosto de dos mil doce.- **AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios doscientos ochenta y ocho, interpuesto por Jesús Alberto Juárez Eizaguirre, con fecha catorce de junio de dos mil doce, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.- **Segundo.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios doscientos ochenta y uno; y **iv)** Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles.- **Tercero.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, que declara fundada la demanda sobre violencia familiar.- **Cuarto.-** Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.- **Quinto.-** Que, al respecto el impugnante denuncia que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón a que la Sala de mérito ha incurrido en error al no realizar una correcta valoración de los medios probatorios, toda vez que parcializándose sólo resalta las pruebas que favorecen a la demandante incluyendo el informe psiquiátrico de su médico particular tratante, no obstante que dicha prueba no puede ser atendible de conformidad con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar; asimismo, señala el recurrente *—en su opinión—* que no se respetó la igualdad de las partes procesales, pues la Sala de vista al valorar las declaraciones de parte a la demandada le dedica veinticinco líneas de análisis, mientras que para el demandado sólo nueve, con ello *—a su criterio—* se advierte el favoritismo hacia la demandada; por lo que *—a su entender—* se ha **infringido los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política, 188, 191, 196, 197 y 50 inciso 2 del Código Procesal Civil.- Sexto.-** Que, examinada la infracción normativa descrita en el considerando anterior, se aprecia que la fundamentación de la misma debe desestimarse, porque está orientada a reevaluar las conclusiones